

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Recurrido		
V.	KLCE201502050	Sobre: Infr. al Art. 171; Infr. al Art. 173; Infr. al Art. 173 (B) Infr. al Art. 199 (C) del Código Penal; Infr. al Art. 6 (A); Infr. al Art. 6 (2 Cargos); Infr. al Art. 8 de la Ley de Armas
HERIBERTO PÉREZ RAMOS		Caso Número: D PD2003G0194 al 0196 D LA2003G0097 al 0101 D HO2003G0008
Peticionario		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2016.

El peticionario, señor Heriberto Pérez Ramos, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 29 de mayo de 2015, notificada el 2 de junio de 2015. Mediante la misma, el foro primario, denegó una solicitud sobre revisión de sentencia propuesta por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente auto de *certiorari*.

I

El peticionario es miembro de la población correccional de la institución penal en el municipio de Bayamón. Desde el 2004, extingue una pena de 150 años por múltiples infracciones a ciertas disposiciones del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec.

5001 *et seq.*, y de la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 455 *et seq.*

El 3 de septiembre de 2014, el peticionario presentó a la consideración del tribunal primario una *Moción Informativa y en Solicitud de Remedio*. En virtud de la misma, solicitó la revisión de la sentencia que le fuere impuesta, ello al alegar que el Ministerio Público había incumplido con los términos de la alegación pre acordada pertinente a su causa. En atención a ello y luego de múltiples incidencias procesales, el 29 de mayo de 2015, con notificación del 2 de junio siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa. Mediante su pronunciamiento, denegó la solicitud en cuestión, ello bajo el fundamento de que los planteamientos propuestos por el peticionario ya habían sido objeto de revisión, tanto por el foro de origen, como por esta Curia. De este modo, el Juzgador concernido resolvió que las sentencias emitidas el 12 de marzo de 2004, de las cuales resulta la pena carcelaria aquí en controversia, eran finales y firmes. Al amparo de ello, declaró su falta de jurisdicción en el asunto. El peticionario solicitó reconsideración del referido dictamen, requerimiento al que se proveyó *No Ha Lugar*.

Inconforme, el 30 de diciembre de 2015, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo impugna el quehacer adjudicativo previamente señalado. Tras entender sobre los argumentos que nos propone, disponemos del presente auto a la luz de la norma aplicable a su trámite.

II

El estado de derecho actual reconoce que la doctrina de *cosa juzgada* es una muy provechosa y necesaria para la sana administración de la justicia. A través de su aplicación, el ordenamiento jurídico cumple una dualidad de propósitos; mientras garantiza el interés del Estado de velar porque los litigios

culminen definitivamente, de forma tal que se propenda a la certidumbre y seguridad de los derechos declarados por vía judicial, también procura evitar en los ciudadanos las molestias que implica litigar nuevamente una misma causa. *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263 (2012); *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139 (2008); *Parrilla v. Rodríguez*. 163 DPR 263 (2004). Así, la referida norma ciertamente versa sobre “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad.” J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, 6ta Ed., Madrid, ED. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, pág. 278. Sin embargo, en reiteradas ocasiones el sistema normativo vigente ha reconocido que su aplicación no es una automática ni inflexible, cuando con ello se laceren principios básicos de orden público y de justicia. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, supra.

Por su parte, el Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3343, expresamente dispone que:

.

[p]ara que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

.

Conforme a lo anterior, un litigante resulta airoso al levantar la defensa de cosa juzgada, siempre que acredite la más idónea concurrencia de los criterios esbozados en la referida disposición legal. En particular, respecto a la *identidad de cosas*, la doctrina interpretativa de la norma en cuestión reconoce que dicha exigencia alude a que se promueva un segundo pleito, cuya esencia versa sobre el mismo asunto del cual se dispuso en uno

anterior. Siendo así, el criterio medular a examinarse para determinar si, en efecto, tal aspecto está presente, es el bien jurídico cuya protección o concesión se solicita, ello a la luz de los planteamientos que se generan en torno al mismo. En este contexto, merece especial atención el hecho de si el segundo pronunciamiento judicial, contradice el derecho afirmado en la decisión anterior. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *Rodríguez v. Colberg*, 131 DPR 212 (1989); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981); *Lausell Marxuach v. Díaz de Yáñez*, 103 DPR 533 (1975).

En cuanto al entendido doctrinal de la *identidad de causas*, el estado de derecho reconoce que ésta se logra establecer cuando se demuestra que tanto en el primer pleito, como en aquél en el que se levanta la defensa de cosa juzgada, los hechos y fundamentos de las respectivas peticiones son idénticos respecto a la cuestión planteada. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, supra. De este modo, la causa resulta ser el motivo principal de pedir, por lo que, para efectos de la aplicación de la *res judicata*, se refiere al origen de las acciones o excepciones planteadas y resueltas y no a los medios de prueba ni a los fundamentos legales en los que las partes descansan sus argumentos. *Presidential v. Transcaribe*, supra; *Rodríguez v. Colberg*, supra; *Benítez et al v Vargas et al*, 184 DPR 281 (2012). “Al determinar si existe identidad de causas de acción, debemos preguntarnos si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos.” *Presidential v. Transcaribe*, supra, a la pág. 12; *Martínez Díaz v. E.L.A.*, 182 DPR 580 (2011).

Por último, relativo al requisito de la *identidad de partes*, la norma ha sido enfática en que el mismo se cumple en cuanto a aquéllos que intervienen en el proceso de que trate, a nombre y en

interés propio. Lo anterior necesariamente implica que las partes involucradas en ambos procedimientos, sean las mismas o se hayan en relación mutua con otra. *Presidential v. Transcribe*, supra; *Rodríguez v. Colberg*, supra. En lo concerniente, el ordenamiento civil expresamente dispone que:

[...]

[h]ay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén en el unidos a ellos por vínculos de solidaridad, o por lo que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

31 LPRA sec. 3343.

De lo anterior se desprende que, bajo ciertas excepciones, la defensa de cosa juzgada es plenamente oponible aun cuando, en el segundo pleito, figuren personas que originalmente y por sí mismas no participaron del litigio anterior. Siendo así, el estado de derecho avala la postura en cuanto a que determinadas relaciones jurídicas son aceptables a los fines de cumplir con el requisito de identidad de partes, ello dada la naturaleza del vínculo entre quienes fueron parte procesal en el pleito precedente y aquéllos cuya participación tomó origen en aquél donde se pretende levantar la defensa en cuestión. M. Serra Domínguez, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2da Ed. Madrid, Ed. Edersa, 1991, T. XVI, Vol. 2, pág. 765; *Rodríguez v. Colberg*, supra.

III

Al aplicar la normativa antes invocada a la causa que nos ocupa, ello respecto a su trámite procesal, resulta forzoso concluir que los requisitos medulares para la aplicación de la doctrina en controversia están presentes. Es la pretensión del aquí peticionario el que este Foro revise los mismos planteamientos que esgrimió y que fueron adjudicados mediante previas

comparecencias ante este Foro, a saber, los recursos: KLCE200701141, KLCE201300500 y KLCE201400118. Tras examinar dichos pronunciamientos, advertimos que los mismos dispusieron de iguales planteamientos a los sometidos a nuestra consideración mediante el presente auto. Así, los mismos versan sobre cuestiones ya litigadas, impulsadas por la misma parte y debidamente adjudicadas. En consecuencia, nos vemos privados de ejercer nuestra función revisora respecto a la causa que nos ocupa, por operar, en toda su extensión, la doctrina de cosa juzgada.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones